



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La ley provincial 2902/95 de Marco Regulatorio Eléctrico, establece las normas básicas y generales referidas a la generación, transporte y distribución de energía eléctrica dentro del mercado de la Provincia de Río Negro.

La mencionada ley contiene artículos que en materia municipal, violan la Constitución Provincial, toda vez que interfieren o anulan derechos propios de aquellos municipios que cuentan con servicio eléctrico concesionado a terceros.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que la Reforma de la Constitución del año 1988, en lo que se refiere al Régimen Municipal, en el artículo 11 incluye el concepto que dice que "...El gobierno promueve la modernización, la descentralización administrativa y la planificación del desarrollo, contemplando las características culturales, históricas y socioeconómicas de las diferentes regiones internas, fortaleciendo el protagonismo de los municipios.

Del mismo modo, el artículo 80 de la Constitución Provincial de 1988 dice que "La provincia organiza los servicios de distribución eléctrica y de gas pudiendo convenir con la Nación la prestación por parte de ésta. Otorga concesiones de explotación y dispone las formas de participación de municipios, cooperativas y usuarios...".

El artículo 102 dice que "El Gobierno Provincial y los Municipios dan preferencia en el otorgamiento de permisos a las cooperativas integradas por la comunidad respectiva, o la mayor parte de ella, para la prestación de los servicios públicos de los que es usuaria...".

Pero lo medular de aquel espíritu al que se hace referencia al comienzo de esta fundamentación, lo encontramos en nuestra Constitución Provincial, en el artículo 225 cuando los constituyentes cierran conceptualmente cualquier duda que pudiese provenir de los artículos precedentes en materia municipal, especialmente lo derivado del artículo 80, a fin de que en el futuro nada pueda alterar ni avasallar, con cualquier pretexto o aprovechando intersticio alguno, este principio esencial de la vida democrática como es el de autonomía municipal. Dice el Artículo citado: "Esta Constitución reconoce la existencia del municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia. Asegura el régimen



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia Carta Orgánica municipal gozan de autonomía institucional.

La provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del municipio en materia específicamente comunal. Solamente pueden intervenir por ley en caso de acefalía total o cuando expresamente lo prevea la Carta Orgánica. En el supuesto de acefalía total debe el interventor disponer el llamado a elecciones conforme lo establece la Carta Orgánica o en su defecto la ley".

Al recordar el concepto al que hace referencia el artículo 225 y que se vincula con la libertad de la institución municipal, es decir, la "autonomía municipal", aunque ocioso pero ilustrativo, podemos decir que los distintos tipos de autonomía, son los siguientes:

- **Autonomía Política**, cuando existe la posibilidad de elegir en forma independiente a las autoridades locales.
- **Autonomía Financiera**, cuando los gobiernos locales pueden definir por sí mismos los destinos de los recursos que creen, perciban y gestionen; darse su presupuesto; y desarrollar su giro económico financiero sin estar sujeto a otras autoridades.
- **Autonomía Institucional**, cuando pueden ejercer sin condicionamientos el poder constituyente de tercer grado. Existirá Autonomía Institucional Relativa cuando la sanción de la Carta Orgánica se halle supeditada a la aprobación de la Legislatura Provincial.
- **Autonomía Administrativa**, supone independencia para conformar y gestionar su estructura y designar al personal.

De lo anterior, surge con claridad que el alcance de la autonomía, conforma un problema de competencias entre las distintas instancias de gobierno y en la que los municipios, como organizaciones político administrativas preexistentes a la provincia, están en condiciones de actuar y hacer valer sus derechos sin ninguna ingerencia de otro poder constituido, con el razonable límite que establecen la propia Constitución Provincial y la Constitución Nacional.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

No puede entenderse entonces a la autonomía municipal, sino es a través de la libertad incondicionada que tiene un municipio en el ejercicio de sus derechos para administrar sus recursos y para decidir su política económico-financiera dentro de nuestro sistema federal. Una libertad sin condicionamientos, ni limitaciones que no sean otras que aquellas que se prescriben en la Constitución. Una libertad que incluye, obviamente y para el caso que nos ocupa, la de otorgar concesiones de todo servicio público a prestarse en su territorio.

Inviabile será el futuro para los municipios si, a la creciente y penetrante acción derivada del proceso de globalización y adopción de políticas de transferencias de responsabilidades desde las instancias centrales hacia la periferia sin que se cuente en muchos casos con los recursos pertinentes, agregamos una vuelta atrás desde lo conceptual y se invade su espacio con decisiones ajenas a su voluntad o que contrarían sus intereses y libertades.

Vale la pena recordar lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación inicialmente sostuvo sobre la autonomía municipal ("fallos". T.9, pag.279), ("Fallos", T.171, pag. 79), ("Fallos", T. 5, pag. 284 y T. 13, pag. 117) y expresó que eran gobiernos dotados de parte de la soberanía popular para el régimen de las localidades; afirmando posteriormente la otra postura (autarquía) en el caso "Ferrocarril del Sud c. Municipalidad de La Plata" de 1911.

En consecuencia y como resulta claro de la lectura del artículo 225 de nuestra Constitución, La Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del municipio en materia específicamente comunal, no resulta clara la razón por la cual mediante la ley 2902 se desconocen otras jurisdicciones preexistentes y se le otorga pleno derecho y responsabilidad al Poder Ejecutivo Provincial en perjuicio de municipios con plena autonomía política, financiera e institucional -para disponer directamente, sobre concesiones o autorizaciones para la prestación de servicios públicos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, como surgen de los artículos 7º; 8º; 9º; 11; 12 y 65 de la ley 2902.

Es necesario aclarar que no está intentando negar la necesidad de contar con un Marco Regulatorio Provincial que servirá, entre otras cosas, para diseñar una política integral en materia de servicios públicos. Pero es imprescindible que cualquier Marco



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Regulatorio y leyes que le den origen, tengan en cuenta a la institución municipal y su autonomía.

Este concepto otorga a cada municipio la autoridad suficiente para determinar quién será el actor que puede prestar el servicio público en su territorio, dando preferencia tal como lo indica la Constitución Provincial, a las organizaciones cooperativas y dentro de lo que el Marco Regulatorio proponga a la comunidad.

Por estos motivos, este proyecto de ley ratifica el derecho de los municipios autónomos a ser titulares del Poder concedente. Lo hace en todos los términos de los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional y los artículos 11; 80; 102 y 225 de la Constitución Provincial, que hacen referencia a la autonomía municipal.

Por ello.

**AUTOR:** Claudio Lueiro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Las prestación de servicios públicos, dentro de territorios municipales debe contar con la aprobación del municipio correspondiente en función de detentar el Poder Concedente de los mismos.

**Artículo 2°.-** Los Marcos Regulatorios establecidos mediante ley, adecuará su normativa al principio de la Autonomía Municipal.

**Artículo 3°.-** Los Entes Reguladores creados mediante ley, deberán observar los derechos y prerrogativas de los municipios titulares del Poder Concedente para la prestación de todo servicio público en manos propias o de terceros.

**Artículo 4°.-** Se modifica el articulado de la ley 2902 de la siguiente manera:

**“El Artículo 5°.- Donde dice:** “Decláranse de jurisdicción provincial todas las actividades de la industria eléctrica que se desarrollen en el ámbito territorial de la provincia con excepción de las sometidas a jurisdicción nacional conforme lo establecido en las leyes nacionales n° 15.336 y 24.065 y sus reglamentaciones”. **Debe decir:** “Las actividades de la industria eléctrica que se realicen en el ámbito territorial de la provincia, con excepción de las sometidas a jurisdicción nacional conforme a lo establecido en las leyes nacionales n° 15.336 y 24.065 y sus reglamentaciones, se desarrollarán en dos ámbitos jurisdiccionales: el provincial y el municipal. Para el caso de este último, se deberá respetar la autonomía municipal y su poder concedente”.

**CAPITULO IV - CONCESIONES Y AUTORIZACIONES**

**“Artículo 8°.- Donde dice:** “El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la generación aislada, transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial requiere Concesión o Autorización del Poder Ejecutivo Provincial en los siguientes casos”. **Debe decir:** “El ejercicio por particulares de actividades



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

relacionadas con la generación aislada, transporte y distribución de energía eléctrica en jurisdicción provincial requiere Concesión o Autorización del Poder Ejecutivo Provincial; para cuando sea en jurisdicción municipal, del Municipio correspondiente y para los siguientes casos:

a) Se requiere concesión:

1. Para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública, cuando la potencia normal que se conceda exceda de cincuenta (50) kilovatios.
2. Para el ejercicio de actividades destinadas a un servicio público de electricidad.
3. Para el ejercicio por un mismo sujeto de actividades que requieran simple autorización en forma conjunta con aquellas que requieren el otorgamiento de concesión.

b) Se requiere autorización para el establecimiento de plantas térmicas de generación aislada en los casos incluidos en el artículo 3° precedente en cualquier caso en que se requiera la conexión de una unidad generadora con líneas, sistemas o redes de transporte o distribución bajo jurisdicción Municipal o Provincial. La autorización sólo podrá ser denegada con adecuada fundamentación técnica y/o económica.

**“Artículo 11.- Donde dice:** “En el ámbito de jurisdicción provincial y a los fines de la presente ley, el Poder Ejecutivo otorgará las concesiones y autorizaciones y ejercerá el poder de policía y demás **atribuciones** inherentes al poder jurisdiccional. Las facultades precedentes comprenden el derecho de otorgar el uso de tierras de propiedad del Estado Provincial”. **Debe decir:** “En el ámbito de jurisdicción provincial y municipal y a los fines de la presente ley, el Poder Ejecutivo y cada Municipio otorgará las concesiones y autorizaciones y ejercerá el poder de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional. Las facultades precedentes comprenden el derecho de otorgar el uso de tierras de propiedad del Estado Provincial o Municipal”.

**“Artículo 12.- Donde dice:** “Queda autorizado el Poder Ejecutivo a disponer en aquellos contratos y operaciones que sean consecuencia de esta ley la exención de impuestos, derechos, gravámenes, tasas y contribuciones



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

provinciales y/o municipales vinculados a su celebración y posterior realización de sus estipulaciones". **Debe decir:** "Queda autorizado el Poder Ejecutivo y cada municipio a disponer en aquellos contratos y operaciones que sean consecuencia de esta ley la exención de impuestos, derechos, gravámenes, tasas y contribuciones provinciales y/o municipales vinculados a su celebración y posterior realización de sus estipulaciones".

**"Artículo 13.- Donde dice:** "En las concesiones para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de jurisdicción provincial habrán de establecerse las condiciones y cláusulas siguientes:

- a) El objeto principal de la utilización.
- b) Las normas reglamentarias del uso del agua y, en particular, las que interesen a la protección contra inundaciones, a la salubridad pública, a la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, a la irrigación, a la protección del paisaje y los ecosistemas, a la libre circulación de los peces y al desarrollo del turismo y la recreación. Los aspectos relacionados con la navegación serán coordinados con la autoridad nacional competente. En estas normas se deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridad para el uso del agua: 1) La bebida y los usos domésticos del agua. 2) El riego y 3) La producción de energía.
- c) Las normas aplicables en materia de seguridad de presas.
- d) Las potencias características del aprovechamiento y la potencia máxima de la instalación.
- e) El plazo de ejecución de los trabajos determinados en la concesión.
- f) El plazo de explotación de la concesión, que no podrá exceder de sesenta (60) años.
- g) Las condiciones bajo las cuales al término de la concesión podrán transferirse al Estado o nuevos concesionarios los bienes e instalaciones.
- h) El canon que deberá abonar el concesionario en concepto de regalía por el uso de la fuente y su destino".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Debe decir:** "En las concesiones para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de jurisdicción provincial y municipal habrán de establecerse las condiciones y cláusulas siguientes:

- a) El objeto principal de la utilización.
- b) Las normas reglamentarias del uso del agua y, en particular, las que interesen a la protección contra inundaciones, a la salubridad pública, a la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, a la irrigación, a la protección del paisaje y los ecosistemas, a la libre circulación de los peces y al desarrollo del turismo y la recreación. Los aspectos relacionados con la navegación serán coordinados con la autoridad nacional competente. En estas normas se deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridad para el uso del agua: 1) La bebida y los usos domésticos del agua. 2) El riego y 3) La producción de energía.
- c) Las normas aplicables en materia de seguridad de presas.
- d) Las potencias características del aprovechamiento y la potencia máxima de la instalación.
- e) El plazo de ejecución de los trabajos determinados en la concesión.
- f) El plazo de explotación de la concesión, que no podrá exceder de sesenta (60) años.
- g) Las condiciones bajo las cuales al término de la concesión podrán transferirse al Estado o nuevos concesionarios los bienes e instalaciones.
- h) El canon que deberá abonar el concesionario en concepto de regalía por el uso de la fuente y su destino".

**"Artículo 14.- Donde dice:** "En las concesiones para el aprovechamiento de energía hidroeléctrica de jurisdicción provincial, para los trabajos determinados concesión o para la explotación de la misma el concesionario, sin perjuicio de las indemnizaciones que deba pagar a los sujetos afectados, tendrá los siguientes derechos: en la

- a) De ocupar en el interior del perímetro definido por el acto de la concesión las propiedades



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

privadas necesarias para las obras de retención del agua y para los canales de aducción o de fugas necesarios, subterráneos o descubiertos y demás obras permanentes o temporarias que sea necesario ejecutar, de acuerdo con las leyes generales y reglamentaciones locales.

- b) De inundar las playas para el levantamiento necesario del nivel del agua.
- c) De solicitar al Poder Ejecutivo que haga uso de la facultad que le confiere el artículo 10 cuando fuere necesaria la ocupación definitiva del dominio de terceros, toda vez que ello no se hubiese previsto en el acto constitutivo de la concesión y no fuere posible arribar a acuerdo de partes”.

**Debe decir:** En las concesiones para el aprovechamiento de energía hidroeléctrica de jurisdicción provincial y municipal, para los trabajos determinados en la concesión o para la explotación de la misma el concesionario, sin perjuicio de las indemnizaciones que deba pagar a los sujetos afectados, tendrá los siguientes derechos:

- a) De ocupar en el interior del perímetro definido por el acto de la concesión las propiedades privadas necesarias para las obras de retención del agua y para los canales de aducción o de fugas necesarios, subterráneos o descubiertos y demás obras permanentes o temporarias que sea necesario ejecutar, de acuerdo con las leyes generales y reglamentaciones locales.
- b) De inundar las playas para el levantamiento necesario del nivel del agua.

De solicitar al Poder Ejecutivo Provincial o al Municipio correspondiente que haga uso de la facultad que le confiere el artículo 10 cuando fuere necesaria la ocupación definitiva del dominio de terceros, toda vez que ello no se hubiere previsto en el acto constitutivo de la concesión y no fuere posible arribar a acuerdo de partes”.

**“Artículo 15.- Donde dice en el primer párrafo:** “En las concesiones de servicio público de distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción provincial, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo que resulten aplicables, se establecerán especialmente”, **Debe decir:** “En las concesiones de servicio público de distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción provincial y municipal, sin perjuicio de las disposiciones



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

contenidas en el presente Capítulo que resulten aplicables, se establecerán especialmente”.

m) **del Artículo 15:** Donde dice: “Las atribuciones del Estado provincial en materia de inspección, fiscalización y demás aspectos inherentes al poder de policía, en tanto las mismas no se encuentren previstas en leyes o reglamentos especiales”, **Debe decir:** “Las atribuciones del Estado provincial y municipal en materia de inspección, fiscalización y demás aspectos inherentes al poder de policía, en tanto las mismas no se encuentren previstas en leyes o reglamentos especiales”.

**CAPITULO V - DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**“Artículo 19.- Donde dice** “Ningún generador aislado bajo concesión, transportista sin vinculación con el SADI o distribuidor podrá comenzar la construcción u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del EPRE, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de aquél un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. El EPRE dará a publicidad las solicitudes que al respecto reciba y dispondrá la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado”. **Debe decir:** Ningún generador aislado bajo concesión, transportista sin vinculación con el SADI o distribuidor podrá comenzar la construcción u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del EPRE, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de aquél un certificado y la autorización municipal que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. El EPRE y municipio darán a publicidad las solicitudes que al respecto reciban y dispondrán la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado”.

**“Artículo 20.- Donde dice:** “El inicio o la inminencia de inicio de una construcción u operación que carezca del correspondiente certificado de conveniencia y utilidad pública, facultará a cualquier persona a acudir al EPRE para denunciar u oponerse a aquéllas. El EPRE ordenará la suspensión de dicha construcción y/u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la infracción”. **Debe decir:** El inicio o la inminencia de inicio de una construcción u operación que carezca del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

correspondiente certificado de conveniencia y utilidad pública, facultará a cualquier persona a acudir al EPRE y al municipio correspondiente para denunciar u oponerse a aquéllas. El EPRE y/o el municipio ordenará la suspensión de dicha construcción y/u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la infracción”.

**“Artículo 22.- Donde dice:** “Ningún generador aislado bajo concesión, transportista ni distribuidor podrá abandonar total ni parcialmente las instalaciones destinadas a la generación, al transporte y distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación del EPRE, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en un futuro previsible”. **Debe decir:** “Ningún generador aislado bajo concesión, transportista ni distribuidor podrá abandonar total ni parcialmente las instalaciones destinadas a la generación, al transporte y distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación del EPRE y del municipio correspondiente, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en un futuro previsible.

**“Artículo 23.-** Donde dice “El EPRE resolverá, en los procedimientos indicados en los artículos 19, 20, 21 y 22 dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos”, **Debe decir:** “El EPRE y/o el municipio resolverá, en los procedimientos indicados en los artículos 19, 20, 21 y 22 dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos”.

**CAPITULO IX - TARIFAS**

**“Artículo 51.- Donde dice** “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación, en lo pertinente, a las actividades de Generación Aislada cuando ella se encuentre sujeta a concesión conforme lo dispuesto en la presente ley. El Poder Ejecutivo se encuentra facultado a establecer excepciones a la aplicabilidad de las precitadas disposiciones cuando razones atinentes a las particularidades del servicio a conceder, así lo aconsejen. Tales excepciones, deberán ser explicitadas en los contratos de concesión o en las normas que los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

otorguen o aprueben". **Debe decir:** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación, en lo pertinente, a las actividades de Generación Aislada cuando ella se encuentre sujeta a concesión conforme lo dispuesto en la presente ley. El Poder Ejecutivo en la jurisdicción provincial y los municipios en la municipal, se encuentra facultado a establecer excepciones a la aplicabilidad de las precitadas disposiciones cuando razones atinentes a las particularidades del servicio a conceder, así lo aconsejen. Tales excepciones, deberán ser explicitadas en los contratos de concesión o en las normas que los otorguen o aprueben".

**CAPITULO X - PROCEDIMIENTOS**

**"Artículo 53.- Donde dice:** "Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una concesión, los transportistas y distribuidores tendrán derecho a requerir del EPRE la prórroga por un período de diez (10) años o el otorgamiento de una nueva concesión. Dentro de los sesenta (60) días de requerido el EPRE resolverá fundadamente, sobre el otorgamiento o no de la prórroga o la negociación de una nueva concesión". **Debe decir:** "Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una concesión, los transportistas y distribuidores tendrán derecho a requerir del EPRE o a los municipios correspondientes, la prórroga por un período de diez (10) años o el otorgamiento de una nueva concesión. Dentro de los sesenta (60) días de requerido, el EPRE o Municipio resolverá fundadamente, sobre el otorgamiento o no de la prórroga o la negociación de una nueva concesión".

**"Artículo 54.- Donde dice** "Si el EPRE decidiera no otorgar la prórroga o una nueva concesión al concesionario existente, iniciará un nuevo procedimiento de selección dentro del plazo de treinta (30) días para adjudicar los servicios de transporte o distribución en cuestión". **Debe decir:** "Si el EPRE o Municipio decidiera no otorgar la prórroga o una nueva concesión al concesionario existente, iniciará un nuevo procedimiento de selección dentro del plazo de treinta (30) días para adjudicar los servicios de transporte o distribución en cuestión".

**"Artículo 55.- Donde dice:** "En el caso del artículo precedente, si la nueva concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior concesión, el EPRE podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior", **Debe decir:** En el caso del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

artículo precedente, si la nueva concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior concesión, el EPRE o el municipio, podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior”.

**CAPITULO XIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**“Artículo 65.- Donde dice** “En las áreas actualmente abastecidas por la Cooperativa Eléctrica de San Carlos de Bariloche Limitada, la prestación del servicio de distribución continuará hasta el 27 de febrero del 2002; en las áreas abastecidas por la Cooperativa de Electricidad y Anexos de Río Colorado Limitada, continuará hasta el 1° de septiembre del 2013.

En el plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, ambas Cooperativas deberán adecuar las prestaciones aludidas a las disposiciones de este Marco Regulatorio. El EPRE deberá controlar el cumplimiento por parte de las Cooperativas de lo dispuesto en el presente párrafo y podrá, en su caso, disponer la cancelación de la concesión.

Producidos los vencimientos de los plazos indicados en el primer párrafo, el Poder Ejecutivo otorgará las concesiones pertinentes para la prestación del servicio en un todo de acuerdo a las prescripciones de esta ley.”, **Debe decir:** Derogado”.

**Artículo 5°.-** De forma.